

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE PRODUCTOS

**MODIFICA PROTOCOLO PEN°1/19:2021 PARA
LA CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS
ELÉCTRICOS APARATOS DE CALEFACCIÓN /**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, orgánica de esta Superintendencia; el Decreto Supremo N°298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles; y las Resoluciones 6, 7 y 8 de 2019 de la Contraloría General de la República, sobre trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante las Resoluciones Exentas números 32, 109, 87 y 19 de fechas 04.02.1988, 22.06.1988, 13.07.1993 y 17.02.1995, respectivamente, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció, entre otros, que los productos eléctricos que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con su respectivo Certificado de Aprobación, otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia:

- Calefactor por convección
- Turbo calefactor o termoventilador
- Calefactor (o radiador) relleno con líquido
- Calefactor de panel
- Calefactor ambiental con elementos luminosos o de ventilación
- Calefactor tubular

2° Que mediante la Resolución Exenta No 74, de fecha 16.01.2007, se aprobó el protocolo PE N°1/19, de fecha 08.01.2007, para la certificación de los productos señalados en considerando 1°. Mediante Resoluciones Exentas N° 11042 y N° 9708, de los años 2015 y 2021 respectivamente, se aprobó las actualizaciones del protocolo PE N°1/19.

3° Que mediante reunión del 19.08.2022, la empresa de certificación Lenor Chile SPA solicita modificar la cantidad de muestra para los ensayos de control regular. El principal motivo de la solicitud es el aumento considerable de tiempo para evaluación de los productos. También se señala que los ensayos son destructivos y que la verificación de los componentes, incluida en protocolo de certificación, permite controlar cualquier cambio en estos y que por lo tanto no es necesario realizar los ensayos a todas las unidades.

Mediante email de fecha 06.09.2022, la empresa Lenor Chile SPA complementa la información entregando el detalle de los tiempos involucrados donde se aprecia que los tiempos de los ensayos de seguimiento van desde los 7 a 25 días dependiendo de la cantidad de las unidades a ensayar.

4° Que, evaluados los antecedentes se concluye que para efectos de verificar en los controles regulares que los productos sigan manteniendo los mismos niveles de seguridad y calidad, es suficiente con mantener el criterio del protocolo vigente PE N°1/19:2015, es decir, realizar los ensayos que se nombran a continuación a 2 unidades más la verificación de los componentes.



Caso:1769605 Acción:3178909 Documento:3320831
V°B° CBJ/RHO/MH./JGF/SL.

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3178909&pd=3320831&pc=1769605>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins N°1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Ensayos de las cláusulas: 10,11,13,19 (cláusulas 19.11.4.1 a 19.11.4.7 no se realizan), 24, 25.7,25.8, 27 y 30.

5° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

6° Que, en virtud de lo expuesto en los Considerandos precedentes, esta Superintendencia ha determinado modificar la cantidad de muestra para los ensayos de control regular del protocolo PE N°1/19:2021 para la certificación de los aparatos de calefacción.

RESUELVO:

1° Modifícase el protocolo PE N°1/19:2021 de acuerdo con lo siguiente:

Para los ensayos de seguimiento, reemplácese la nota 2 de la Tabla B por lo siguiente:

“ (2) Solo para los ensayos de las cláusulas 10,11,13,19 (cláusulas 19.11.4.1 a 19.11.4.7 no se realizan), 24, 25.7,25.8, 27 y 30”.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)



Caso:1769605 Acción:3178909 Documento:3320831
V°B° CBJ/RHO/MH./JGF/SL.